

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN.
Radicado: 110014003016 2019 00009 00
Causante: DORIS ELVINIA GONZALEZ DIAZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del cesionario señor Pedro Martin Burgos Hernández², en contra del auto adiado 5 de julio de 2022³, mediante el cual se estuvo a lo resuelto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado que este estrado por auto del 18 de marzo de 2021 ordenó oficiar al Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en el radicado No. 11001311000420200031700, con la finalidad de establecer si los efectos del recurso de apelación incluyeron modificar o no el trabajo de partición y adjudicación. Afirma que en el expediente no obra oficio dando cumplimiento, ni respuesta lo cual en su sentir le genera incertidumbre procesal, faltando a los principios del derecho procesal civil.

Agrega que mediante Oficio No. 176 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado de segunda Instancia, remitió el expediente digital, para continuar con el trámite.

Afirmó que acudió al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, donde le fue informado que esta pretura, no había realizado requerimiento o solicitud de aclaración. En dicha oportunidad le fue entregado un pantallazo, donde solo existe la remisión del expediente digital, con el pronunciamiento del recurso de apelación y según afirma se evidencia la omisión de la secretaria a la orden dada por este despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021.

Por lo expuesto solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar acceder a lo solicitado.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

¹ Dto pdf 71 exp dig

² Dto pdf 79 ibidem.

³ Dto pdf 78 lb.

2.- En lo que concierne al recurso de alzada, sostiene el artículo 321 Ibídem:

“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el curso del asunto de la referencia, el 13 de julio de 2020⁴, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual la abogada XIMENA RIVEROS URREGO, objetó la relación de inventarios y avalúos que presenta el apoderado de la parte interesada, interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación, con la finalidad de que se realizara un evalúo del inmueble objeto de la sucesión, para que hiciera parte de los inventarios.

En la referida oportunidad se mantuvo la decisión, en el sentido de no ordenar el evalúo del inmueble objeto de partición, por lo que se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante los Jueces de Familia.

4.- El proceso fue conocido por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá, bajo el radicado 11001311000420200031700⁵.

5.- Mediante auto del 18 de marzo de 2021⁶, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para que se sirviera informar el estado en que se encontraba el recurso de apelación en contra la sentencia.

6.- Por auto del 15 de junio de 2021⁷, se le indicó al recurrente que el objeto de auto emitido en el numeral anterior, no tenía por finalidad abrir ninguna discusión sobre los gananciales por los que optó el cónyuge supérstite, ya que contrario a lo manifestado, la finalidad del referido proveído estaba encaminada a que el *ad quem* informara a esta sede judicial el trámite dado

⁴ Dto pdf 7 exp dig.

⁵ Cno 2º Ibídem.

⁶ Dto pdf 51 lb.

⁷ Dto pdf 65 lb.

al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del cónyuge supérstite contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020.

7.- Posteriormente mediante decisiones emitidas el 13 de diciembre de 2021⁸ y 5 de julio de 2022⁹, se estuvo a lo resuelto en lo decidido en el auto del 15 de junio de 2021.

8.- En el caso en concreto y conforme a lo expuesto, se tiene que contrario a lo manifestado por el recurrente en el escrito que contiene la censura, este despacho si elaboró y remitió al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el oficio No. 0720 del 18 de junio de 202, como se observa en los pdf 63 y 64 del expediente digital.

Por lo expuesto, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Respecto del recurso de apelación, se negará por la improcedencia, pues el auto que dispone estarse a lo resuelto no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de julio de 2022, mediante el cual se estuvo a lo resuelto en el proveído anterior.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁸ Dto pdf 75 lb.

⁹ Dto pdf 78 lb.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0915e1775a8afd8080a9e24950dac706feb422f11e31ec49335f313e2989e**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>